

CAUSA NO. 351-2013-TCE

CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB
AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA No. 351-2013-TCE: SE HA
DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
ACLARACIÓN**

CAUSA 351-2013-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 07 de septiembre de 2013.- Las 20h15.- **VISTOS.-**
Agréguese al proceso el escrito presentado por el Ab. Tony Reyes Maldonado, recibido en la
Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 5 de septiembre de 2013, a las
17h14 al que adjunta ciento ochenta (180) fojas, mediante el cual solicita aclaración de la
sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, el día martes 3 de septiembre
de 2013, las 18h20.

1.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA.

1.1 COMPETENCIA.

El artículo 274, inciso primero, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la
República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 44 del
Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, establece
que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos
o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto algunos de los puntos sometidos a su
juzgamiento"*.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral al haber dictado la sentencia dentro
de la presenta causa, es el competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el
petionario.

1.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se puede constatar que el Ab. Tony Reyes Maldonado, fue parte
procesal dentro de la causa 351-2013-TCE, por lo tanto se encuentra facultado para formular este
petitorio.

1.3.- OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN.

CAUSA NO. 351-2013-TCE

El artículo 278, inciso segundo del Código de la Democracia, en su parte pertinente establece *"...dentro del plazo de tres días desde su notificación, se podrá solicitar aclaración cuando la sentencia sea oscura, o ampliación cuando la sentencia no hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. Los casos de ampliación o aclaración serán resueltos en el plazo de dos días"*.

El artículo 44 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, en la parte pertinente dispone que: *"...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia."*

La notificación de la sentencia al recurrente se efectuó el día martes 03 de septiembre de 2013, a las 19h18 y 19h29, en el casillero contencioso electoral No. 15 y en el correo electrónico tony34@hotmail.es, conforme la razón de notificación suscrita por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, que consta a fojas 173 del expediente; y el pedido de aclaración fue recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, el día jueves 5 de septiembre de 2013, a las 17h14; por lo que lo ha interpuesto oportunamente.

2.- ANÁLISIS DE FONDO

El peticionario sustenta su pedido de aclaración en los siguientes argumentos:

1. Que las acciones de revisión y subsanación se encuentran *"abalizadas"* (SIC) en el Código de la Democracia por lo que el fallo emitido por el Tribunal contencioso Electoral no se encuentra motivado constitucionalmente por las siguientes razones:
 - a. Que existe una contrariedad jurídica que atenta contra la supremacía de las normas entre lo dispuesto en el artículo 18 del reglamento para la inscripción de Partidos, movimientos políticos y registro de directivas y una RESOLUCION del Consejo Nacional Electoral que violenta las *"GERARQUIAS DE LAS LEYES"* (SIC), ratificando que se encuentran *"dentro del período para subsanar o convalidar errores."*
 - b. Que los fallos y resoluciones del TCE *"CONSTITUYEN JURISPRUDENCIA ELECTORAL"* y se debe tener estricta consideración al fallo emitido en la causa Nro.016-2012-TCE.
 - c. Que resulta inoficioso mantener un criterio en que se indica que los eventos electorales son una cadena sucesiva; ya que el inicio del evento electoral fue el 26 de abril del 2013 por lo que en tal virtud las organizaciones políticas deberían haberse inscrito hasta OCTUBRE DEL 2012 a efectos de cumplir el requisito de 6 meses previos lo que sería imposible de cumplir; y, que al haberse dispuesto la inscripción del movimiento político SUMA a solo 4 meses de las elecciones se habría violentado el mismo principio.

CAUSA NO. 351-2013-TCE

3. Que existe "FALTA DE MOTIVACION O EQUIVOCADA MOTIVACION" ya que con los elementos invocados los jueces de este Tribunal no requerimos "erudición legal alguna" para poder establecer que el fallo no se encuentra debidamente motivado ya que "contiene erróneas y oscuras apreciaciones y contradictorias normas legales que se contraponen y que no observan motivadamente la pertinencia de su aplicación."
4. Que la sentencia no ha resuelto todos los puntos del recurso planteado ya que no se ha referido a las 113 firmas en blanco que constan en el acta de verificación de firmas, firmas con las que superarían "enormemente el total de adherentes permanentes" por lo que solicita sean incorporadas a su favor.

Afirma que se le causa AGRAVIOS: porque se "lesiona y lacera" sus derechos;

Como PRUEBAS: Adjunta formularios, un disco magnético y actas de asamblea.

Como PETICION EXPRESA, manifiesta que con los "antecedentes" presentados solicitan:

- Que se acoja su petición de aclaración y se "REVOQUE la sentencia" de la presente causa;
- Que se acoja como prueba el fallo emitido en la causa Nro. 016-2012-TCE;
- Que se revoque la resolución PLE-CNE-16-22-8-2013;
- Que se remita la documentación al Consejo Nacional Electoral previo a resolver para que sea revisada;
- Que se "califique, se registre y se atienda la petición" del Movimiento Agrícola Campesino MAC por corresponder por "derecho constitucional";
- Que se disponga al Consejo Nacional Electoral la revisión de la resolución PLE-CNE-50-22-8-2013.

3.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Respecto a la "PETICIÓN EXPRESA" del peticionario, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral señala que:

El artículo 274 del Código de la Democracia prescribe que: *"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."*

El inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República, señala que los fallos y resoluciones que emite el Tribunal constituyen jurisprudencia. El recurrente cita en su escrito de

CAUSA NO. 351-2013-TCE

aclaración la sentencia No. 016-2012, causa en la cual, la organización política fundamentó su escrito aduciendo que algunos registros válidos habían sido indebidamente eliminados, lo cual se comprobó a través de una pericia técnica de verificación de firmas de los dos anexos presentados como prueba; y, con los cuales efectivamente el Tribunal constató que existían registros válidos que habían sido eliminados, por lo que en sentencia aceptó el recurso interpuesto, revocó la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral y dispuso la inscripción de la Organización Política Recurrente.

Los precedentes jurisprudenciales son respetados en las sentencias dictadas por el Tribunal Contencioso Electoral, pero para que éstos sean aplicables, tiene que tratarse de casos análogos, es decir que exista correspondencia sustancial entre los presupuestos fácticos del caso precedente con el actualmente analizado, situación que en la presente causa no se verifica, por lo que, lo manifestado por el peticionario de que en la causa 351-2013-TCE, no se aplicó el precedente jurisprudencial establecido en la causa 016-2012-TCE, deviene en improcedente; y, contrario a derecho por cuanto pretende, con su petición de aclaración incorporar nuevas pretensiones que no fueron inicialmente formuladas como la constante en el número 4 del escrito de aclaración.

En la presente solicitud, correspondía al peticionario establecer qué parte de la sentencia le generaba dudas, más no intentar que se "REVOQUE" la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Electoral, como claramente se evidencia de sus pretensiones que han sido identificadas en líneas anteriores en el acápite. 2 Análisis de Fondo, de esta providencia.

En ese mismo sentido, el artículo 281 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia por disposición expresa de su artículo 348; textualmente señala "El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días."

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió en sentencia el recurso ordinario de apelación presentado por el peticionario, la cual se encuentra debidamente motivada y atendió todos los puntos controvertidos por el recurrente, además debe indicar al peticionario que, por principio básico procesal del derecho, el Pleno del Tribunal se encuentra prohibido de revocar y/o alterar el sentido de la sentencia, siendo las pretensiones deducidas por el Ab. Tony Reyes Maldonado, contrarias a la naturaleza de la petición de aclaración.

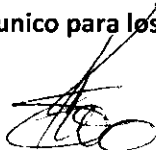
Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, conformado por las Juezas y Jueces que dictamos la sentencia dentro de la presente causa, disponemos:

CAUSA NO. 351-2013-TCE

- 1.- Dar por atendido el pedido de aclaración formulado por el abogado TONY REYES MALDONADO, en su calidad de Representante Legal del MOVIMIENTO AGRÍCOLA CAMPESINO "MAC".
- 2.- Notificar con el contenido de la presente providencia al peticionario en el correo electrónico tony34@hotmail.es y en el casillero contencioso electoral No. 015.
- 3.- Notifíquese al Consejo Nacional Electoral, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 247 del Código de la Democracia"
- 4.- Publicar la presente providencia en la página Web – Cartelera Virtual del Tribunal Contencioso Electoral.
- 5.- Que continúe actuando el Dr. Guillermo Falconí Aguirre, en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- (F) Dra. Catalina Castro Llerena, **JUEZA PRESIDENTA TCE;** Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ VICEPRESIDENTE TCE;** Dra. Patricia Zambrano Villacrés, **JUEZA TCE;** Dr. Guillermo González Orquera, **JUEZ TCE;** Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**

Lo comunico para los fines de Ley



Dr. Guillermo Falconí Aguirre
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

